

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 14 de diciembre de 1900.

Por Bélgica:

Firmado: A. Nyssens.
 „ Capelle.
 „ Georges de Ro.
 „ J. Dubois.

Por el Brasil:

Firmado: F. Xavier da Cunha.

Por Dinamarca:

Firmado: H. Holten Nielsen.

Por la república dominicana:

Firmado: John W. Hunter.

Por España:

Firmado: W. R. de Villa Urrutia.

Por los Estados Unidos de América:

Firmado: Lawrence Townsend.
 „ Francis Forbes.
 „ Walter H. Chamberlin.

Por Francia:

Firmado: A. Gérard.
 „ C. Nicolas.
 „ Michel Pelletier.

Por la Gran Bretaña:

Firmado: Charles B. Stuart
 Wortley.
 „ H. G. Bergne.
 „ C. N. Dalton.

Por Italia:

Firmado: R. Cantagalli.
 „ C. F. Gabra.
 „ S. Ottolenghi.

Por el Japón:

Firmado: I. Motono.

Por Noruega:

Firmado: conde Wrangel.

Por los Países Bajos:

Firmado: Snyder van Wissenkerke.

Por Portugal:

Firmado: Ernesto Madeira Pinto.

Por Servia:

Firmado: Dr. Michel Vouitch.

Por Suecia:

Firmado: conde Wrangel.

Por Suiza:

Firmado: Jules Borel.
 „ L. R. de Salis.

Por Túnez:

Firmado: A. Gérard.
 „ Étienne Bladé.

Que invitado el gobierno de México á adherirse á aquellos instrumentos, lo efectuó en 10 de junio de... 1903, por medio de su representante diplomático acreditado en Bruselas;

Que esta adhesión fué admitida por las demás naciones interesadas, y

Que el senado de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto de 7 de diciembre actual, ratificó la adhesión del Ejecutivo á la convención y demás instrumentos mencionados.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal, en México, á once de di-

ciembre de mil novecientos tres.—(firmado) *Porfirio Díaz*.—Al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á Ud. para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor...

Port Stilwell

(No pueden legalizarse documentos consulares destinados á esa designación).

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección Consular.—Circular núm 5.

México, 11 de diciembre de 1903.

Esta secretaría tiene motivos para suponer que pudieran presentarse á esa oficina para su certificación,

documentos que amparen mercancías ú otros efectos destinados á «Port Stilwell,» México.

Si llegare ese caso, recomiendo á Ud. que, fundándose en que esta república no tiene puerto con tal nombre, se niegue terminantemente á hacer la certificación, sea que en los documentos se consigne dicho nombre, sea que se cite simplemente el de Stilwell, ó sea que cualquiera de ellos esté unido de algún modo al de Topolobampo, puerto del Pacífico en el Estado de Sinaloa.

Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración.—P. O. del secretario: El subsecretario, *José Algara*.—Señor...

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república, en uso de la facultad que le otorga el art. 85º, fracción 1ª de la Constitución Federal, y á propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento de la comisión de ingeniería sanitaria del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 1º La comisión de ingeniería sanitaria del Consejo Superior de Sa-

lubridad, se compone del vocal ingeniero de la corporación y de dos ingenieros auxiliares que estarán directamente bajo las órdenes del primero, sujetándose en todo á las instrucciones que de él reciban.

Art. 2º Son obligaciones y atribuciones de la comisión de ingeniería sanitaria:

I. Resolver todas las consultas, de carácter técnico especial de la ingeniería y ajenas á la competencia de las comisiones médicas del Consejo

y á la de los inspectores sanitarios, ya sea que las promuevan éstos ó aquéllas con motivo de las dificultades que se les presenten. Se considera como de carácter técnico especial de la comisión de ingeniería sanitaria, lo referente al saneamiento definitivo de las habitaciones en todos sus detalles.

II. Estudiar los proyectos de las obras que presenten los propietarios ó ingenieros conforme al art. 59° del Código Sanitario, y vigilar si al ejecutar las obras se está dando cumplimiento á lo ordenado.

III. Despachar todo lo referente al art. 60° del Código Sanitario.

IV. La inspección de fábricas, industrias, teatros y otros lugares de reunión.

V. Resolver las consultas que hagan los propietarios respecto á la ejecución de las obras que hubieren ordenado las comisiones del Consejo.

VI. Desempeñar las comisiones especiales relacionadas con su profesión, que les confiera la secretaría de Gobernación ó el presidente del Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á regir el 1° de enero de 1904.

Y lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1903.—Corral.

—Al.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.—México.—
Sección 1ª

El presidente de la república, en uso de la facultad que le otorga el artículo 85°, fracción 1ª de la Constitución Federal, y á propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO de los médicos inspectores sanitarios de las municipalidades foráneas del Distrito Federal.

Art. 1° Para ser médicos inspectores sanitarios de las municipalidades foráneas del Distrito Federal, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento ó naturalización.

II. Ser médico cirujano legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión.

III. Tener en la fecha del nombramiento, por lo menos cuatro años de práctica.

IV. Ser de intachable probidad.

V. Haber demostrado por medio de escritos ó de pruebas científicas su dedicación especial al estudio de la higiene.

Art. 2° El nombramiento de esos médicos lo hará la secretaría de Gobernación, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 3° Los médicos inspectores sanitarios de las municipalidades foráneas son los representantes del Consejo Superior de Salubridad en dichas municipalidades, y tienen á su cargo todo lo que pueda afectar á la salubridad pública.

Art. 4° Son obligaciones y atribuciones de los médicos inspectores sanitarios de las municipalidades foráneas:

I Practicar la vacuna una vez á la semana, en día fijo, en la cabecera de la municipalidad, y los demás días en los lugares que le señale la comisión del ramo.

II. Llevar un libro especial en el que se anoten las generales de los niños y demás personas que se vacunen, así como el resultado obtenido, haciéndolo constar, para que si éste fuere negativo, procedan á la revacunación.

III. Vigilar por los medios que estén á su alcance, que sean vacunados todos los niños de la municipalidad, dentro de los cuatro primeros meses de su existencia; que lo sean igualmente los de otras edades, los adultos que no estén vacunados; que se revacunen los extranjeros residentes en la municipalidad y que los vacuníferos concurren oportunamente al lugar donde se practique la vacuna.

IV. Hacer la cosecha de linfa vacunal, la cual utilizarán en las necesidades de la municipalidad de su cargo.

V. Expedir los certificados de vacunación.

VI. Practicar una visita tan luego como reciban aviso del Consejo, del prefecto, de los médicos ó de los particulares, á las habitaciones en que haya algún enfermo de las afecciones enumeradas en los arts. 262 y 263 del Código Sanitario; y tan luego como se observe el primer caso de ellas, procurar descubrir por visitas domi-

ciliarias que practiquen, los enfermos ocultos sin asistencia médica.

VII. Señalar á las familias, conforme á las instrucciones dadas por el Consejo, las medidas que deben practicarse para el mejor aislamiento del enfermo y para que se pueda hacer después la desinfección de la pieza ocupada por él, advirtiéndose que por ningún motivo se puede hacer investigación ni indicación alguna sobre el diagnóstico ni el tratamiento que haya formulado la persona que asista al enfermo.

VIII. Cuando se trate de un caso de tifo, de fiebre tifoidea ó de otra enfermedad que lo justifique, examinarán el estado en que se encuentren los comunes, caños y demás conductos desaguadores de la habitación, así como en general las condiciones higiénicas de la casa donde está el enfermo, para dictar desde luego las medidas que estime oportuno que se ejecuten, dando para ello el plazo que creyere conveniente, al propietario, y participándolo inmediatamente después al Consejo.

IX. En el caso de que el enfermo no pueda aislarse convenientemente, ó sea tan pobre que se pueda considerar como careciendo de asistencia, darán parte desde luego al prefecto de la municipalidad para que se traslade al hospital á ese enfermo.

X. Vigilar cuando lo estimen conveniente, el cumplimiento de las medidas que hayan señalado para el aislamiento de los enfermos y para mejorar las condiciones higiénicas de la casa.

XI. Practicar visitas á las habitaciones, cuando lo ordenen las comisiones del Consejo.

XII. Vigilar la higiene de las fábricas y de los establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos, teniendo presente la reglamentación de estos establecimientos.

XIII. Cuando á juicio de los inspectores sea necesario practicar el examen químico ó microbiológico de las aguas de consumo público en la municipalidad, remitirán al laboratorio á que corresponda, las muestras de agua que deben recoger, según instrucciones de la comisión respectiva.

XIV. Recoger muestras de los comestibles y bebidas que se expendan en la municipalidad, particularmente de leche y de pan para que se analicen en el laboratorio del Consejo, á donde las remitirán. Al recoger esas muestras se sujetarán á las prevenciones que observan los químicos del laboratorio, cuando practican visitas en la capital.

XV. Vigilar constantemente los mercados y otros lugares donde se expendan comestibles y bebidas, y separar del consumo público aquellos artículos que, juzgando por los caracteres organolépticos, no quepa la menor duda de que están adulterados ó alterados.

XVI. Vigilar los establos de vacas de ordeña, sujetándose á las prevenciones del reglamento del ramo.

XVII. Vigilar el buen estado de los panteones.

XVIII. En caso de que se solicite

licencia para hacer la translación de un cadáver, dar su dictamen al prefecto para que este funcionario, en vista de él, conceda ó no el permiso solicitado. Al formular su dictamen, se sujetarán á las prevenciones del reglamento respectivo.

XIX. Asegurar el mayor aseo en toda la población, señalar los lugares á propósito para basureros y vigilar la destrucción de las basuras, poniendo en práctica los procedimientos que dicte la comisión respectiva del Consejo.

XX. Recorrer con la posible frecuencia las calles, plazas y establecimientos en donde suele haber aglomeración de gente para promover, ante quien corresponda, se corrijan los defectos que observaren en la higiene y salubridad públicas, ó en su caso, corregirlos desde luego.

XXI. Rendir al prefecto los informes que les pida sobre pulquerías, cantinas, expendios de leche, etc., sujetándose á las disposiciones que rigen en la capital.

Art. 5° Los médicos inspectores sanitarios de las municipalidades asumen el carácter de funcionarios de sanidad, quedando facultados para imponer multas hasta de \$25 por los actos ó omisiones que constituyan alguna falta y que descubran al ejercer las atribuciones de que trata el presente reglamento; pero quedan obligados á dar parte inmediatamente al Consejo de la multa impuesta y de la causa que la motivó.

Art. 6° Si la falta descubierta por los inspectores sanitarios amerita ma-

yor pena, ó por cualquier motivo pudiera haber alguna duda, los inspectores sanitarios se limitarán á dar el parte respectivo, por escrito, al secretario general del Consejo.

Art. 7° Para hacer efectivas las multas que en los casos de su competencia impongan los inspectores sanitarios, darán cuenta de las mismas al prefecto respectivo. La multa la enterarán los penados en la tesorería del Consejo. Los inspectores harán mención de esas multas en el informe mensual de que después se hablará, además del parte inmediato que conforme al art. 5° deben dar al Consejo.

Art. 8° Tomarán los datos necesarios para que se llegue á conocer la topografía médica de la municipalidad conforme al modelo que dé el Consejo, informando al mismo de los trabajos que hicieren en ese sentido.

Art. 9° Concurrirán á las citas que para asuntos del servicio les hicieren el Consejo y sus comisiones.

Art. 10° Informarán mensualmente al Consejo acerca de sus trabajos.

Art. 11° Presentarán cada año, en el curso del mes de enero, un estudio general acerca de las condiciones higiénicas de la municipalidad y de las medidas que estimen oportunas para mejorar la salubridad pública de la misma, señalando los adelantos higiénicos que se hayan realizado en el año anterior.

Art. 12° Los inspectores sanitarios podrán ser trasladados de una á otra municipalidad, cuando así lo exijan las necesidades del servicio y lo

acuerde el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 13° Los inspectores se auxiliarán en sus labores, de la manera que acuerde el Consejo y cuando éste lo considere indispensable.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á regir el 1° de enero de 1904.

Y lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1903.—*Corral*.—Al

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 14 de noviembre próximo pasado, entre el Sr. ingeniero Roberto Gayol, director general de Obras públicas del Distrito Federal y el Sr. Alberto Terrazas, representante de la «Internacional, S. A.», para la construcción, explotación y servicio del nuevo rastro de ciudad.»

G. Mendizábal, diputado presidente.—*S. Camacho*, senador presidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.